



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., septiembre once de dos mil diecinueve

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **050011102000201601127 01**

Aprobado según Acta No. 063 de la misma fecha

Referencia: Abogado en Consulta

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, grado jurisdiccional de consulta de sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Antioquia, en 30 de abril de 2019¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES Y MULTA DE 10 S.M.L.M.V. para la época de los hechos** al abogado **JESÚS ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ**, por la transgresión de los deberes descritos en los numerales 8, 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la comisión de las faltas establecidas en los numeral 3º y 4º del artículo 35 y el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, todas las conductas.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Se originó el presente proceso disciplinario, en queja presentada por el señor Rubén Darío Espinosa Cadavid ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia², para que se investigare disciplinariamente al abogado **JESÚS ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ**, alegando que lo contrató en septiembre de 2014 para adelantar un proceso de pertenencia su señora madre María Ligia Cadavid Ramírez, entregándole los documentos necesarios para ello, anticipándole la suma de \$2.100.000 por sus servicios profesionales, así como, la suma de \$400.000 para la realización de un edicto, no obstante el profesional del derecho no llevó a cabo la gestión encomendada y menos aún incurrió en el referido gasto.

Calidad de disciplinable. Se acreditó la calidad de abogado de **JESÚS ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.238, portador de tarjeta profesional de abogado número 179597 del Consejo Superior de la Judicatura (a esa fecha **no vigente**),

¹ Sentencia. Sala dual integrada por los magistrados Gladys Zuluaga Giraldo (Ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas

² Folio 1 a 3 c. o.

conforme a certificación del 9 de agosto de 2016 allegada al expediente. Igualmente se informó su dirección de domicilio y residencia³.

Antecedentes disciplinarios. Mediante certificado No. 554503⁴ de la Secretaría de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura informó que el abogado **JESÚS ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ** registra las siguientes sanciones:

-Suspensión de 24 meses por las faltas de los artículos 30-4, 35-3, 35-6 y 37-1 de la Ley 1123 de 2007, iniciando la sanción el 11 de diciembre de 2014 y culminando el 10 de diciembre de 2016.

-Suspensión de 4 meses por las faltas del artículo 35-3 y 37-1 de la Ley 1123 de 2007, iniciando la sanción 15 de septiembre de 2015 y finalizando el 14 de enero de 2016.

Apertura de proceso disciplinario. El Magistrado instructor mediante auto del 11 de agosto de 2016⁵, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO, fijó para el 6 de diciembre de 2016 para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Ante la incomparecencia del investigado se le emplazó, declaró persona ausente y designó defensor de oficio⁶. El 21 de febrero de 2018⁷ se realizó la primera sesión, con asistencia del defensor de oficio del investigado.

³ Fl. 13 c.o.

⁴ Fl. 14 c.o.

⁵ Fl. 15 c.o.

⁶ Fl. 29 c.o.

Luego del recuento de la queja, el Magistrado de instancia le concedió el uso de la palabra al defensor de oficio quien petitionó como pruebas requerir a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que certificase si obraba proceso de pertenencia promovido por el señor Darío Espinosa Cadavid y/o la señora María Ligia Cadavid Ramírez, en caso positivo informar el radicado y el Juzgado de conocimiento.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

-Mediante oficio DESAJME 18-3476 del 9 de mayo de 2018 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín indicó que al consultar las bases de datos del Sistema de Reparto y Gestión Judicial Siglo XXI, no se halló ningún registro donde apareciera como demandante el ciudadano Darío Espinosa Cadavid, sin embargo fue hallado el proceso No. 2015 01279 donde la demandante es MARÍA LIGIA CADAVID RAMÍREZ (siendo otra abogada su apoderada), cuyo trámite correspondió al Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín, con destino al cual se le envió oficio (fl 44 del c.o.).

-El quejoso anexó con su escrito copia de certificado de pago por valores de \$158.016 y \$84.355 del periódico “*El Mundo*” y correo remitido el 27 de marzo de 2015, por el periódico El Mundo, que señaló *“estas son las cotizaciones que nosotros enviamos a nuestros clientes, en el archivo adjunto que usted nos envía vemos que la cotización esta alterada, pues en ningún momento hacemos envío de certificaciones de pago, lo que enviamos es la factura si efectivamente recibimos el soporte de pago por anticipado,*

⁷ Fl. 38 c.o.

por lo tanto, el periódico el Mundo no se hace responsable del inconveniente presentado entre usted y el abogado” (fls 8 a 11 del c.o.).

La segunda sesión se adelantó el 9 de julio de 2018, con la asistencia del defensor de oficio del investigado, la representante del Ministerio Público y el quejoso, se escuchó en ratificación y ampliación de queja al señor Rubén Darío Espinosa Cadavid, quien precisó además que el dinero le fue cancelado en un primer momento en una suma de \$800.000 en septiembre de 2014, luego, en igual valor de \$800.000 y posteriormente otros \$500.000. Luego, en el mes de mayo de 2015, se dio cuenta que el jurista no había realizado ninguna actuación de cara a cumplir con la gestión encomendada, por ello, se reunió con este, oportunidad donde le exigió la devolución de los recursos suministrados. Finalmente señaló que contrató a otro profesional para realizar la misma acción judicial.

Seguidamente se escuchó el testimonio de la señora María Ligia Cadavid Ramírez, quien indicó que es madre del quejoso, y al abogado lo conocía porque fue a su casa a solicitar dinero para una gestión profesional con él, para una demanda de pertenencia, siendo contratado por su hijo en septiembre del año 2014. No tuvo conocimiento si el abogado realizó la gestión y lo que supo es que se contrató a otro abogado para adelantarla. Adujo que se le pagó aproximadamente la suma de \$2.100.000 para que iniciara el trabajo profesional. Explicó que el proceso era de interés de ella, al abogado quien finalmente se encargó de realizar la gestión le firmó un poder. Señaló que ella le envió \$400.000 los cuales después se los devolvieron por intermedio de su hijo, sin recordar la fecha.

Finalmente la Magistrada Sustanciadora decretó pruebas y se recaudaron las siguientes:

-Se allegó copia de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín al interior del proceso verbal de pertenencia No. 2015 01279 de María Ligia Cadavid contra Efraín Antonio y otros, en el cual se actuó por intermedio de otro abogado diferente al encartado (fls 57 a 59 del c.o.).

Calificación Provisional.- En sesión del 6 de marzo de 2019, la Magistrada Instructora formuló cargos contra el abogado **JESÚS ENRIQUE ZPATA ÁLVAREZ**, por la transgresión de los deberes descritos en los numerales 8, 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la presunta comisión de las faltas establecidas en los numeral 3º y 4º del artículo 35 y el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Respecto al régimen de incompatibilidades se precisó que el jurista inculcado, a pesar de estar suspendido de la profesión entre el 11 de diciembre de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2016, recibió desde septiembre de 2014 (tiempo en el cual no estaba suspendido) la suma de \$2.100.000 por concepto de honorarios, pero ya en el mes de diciembre de 2014 entró a regir una sanción de suspensión en su contra y a pesar de ello no renunció al mandato, ni sustituyó el poder, sino que incluso en el mes de febrero de 2015 le solicitó a su cliente la suma de \$400.000 para un edicto, suministrándole a su cliente, el 19 de febrero de 2015 un certificado para acreditar el gasto de la expensa, el cual a la postre se descubrió no se había causado, restituyendo dicho valor, configurándose así el cobro de expensas irreales (artículo 35-3 de la Ley 1123 de 2007).

De igual manera, se llamó a responder al litigante por la falta del artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007 por cuanto el profesional del derecho a pesar de tener conocimiento que no podía actuar para el adelantamiento del proceso de pertenencia, pues pesaba contra éste una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 24 meses, no devolvió a la menor brevedad posible los \$2.100.000, recibidos por concepto de estipendios, y los mismos no se causaron, incluso, a la fecha aún conserva el referido dinero.

Fueron imputadas dichas faltas a título de dolo.

Se le corrió traslado a la defensora de oficio, quien deprecó pruebas para la etapa de Juzgamiento, fijándose fecha para su realización el 22 de abril de 2019.

Audiencia de Juzgamiento.- El 22 de abril de 2019, se realizó la diligencia que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, con la asistencia del defensor de oficio del disciplinado.

Seguidamente el defensor de oficio del encartado rindió los **alegatos de conclusión**, señalando que de acuerdo a la declaración rendida por la señora María Ligia Cadavid Ramírez como madre del quejoso, no se podía determinar la fecha exacta de la contratación del abogado encartado, por ende se hacía imposible cotejar la dicha calenda con el lapso de la vigencia de la sanción impuesta para determinar la incursión de éste en el régimen de incompatibilidades, además, no se acreditó el elemento cognoscitivo del disciplinado, en el sentido de que éste era conocedor de la inhabilidad en el ejercicio de la profesión.

De otro lado, precisó que frente al tema de los \$2.100.000, según la declaración de la señora María Ligia y el dicho del señor Rubén Darío no daba certeza si se había exigido la restitución del dinero entregado. Por lo anterior, deprecó la absolución de los cargos imputados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, profirió sentencia el 30 de abril de 2019, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES Y MULTA DE 10 S.M.L.M.V. para la época de los hechos** al abogado **JESÚS ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ**, por la transgresión de los deberes descritos en los numerales 8, 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la presunta comisión de las faltas establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 35 y el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Frente a la trasgresión al régimen de incompatibilidades prevista en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se estableció que el abogado encartado ejerció de manera ilegal la profesión al violar el régimen de incompatibilidades por estar suspendido de la misma, puesto que si bien desde el mes de septiembre de 2014 (sin señalar fecha exacta y sin estar suspendido) el quejoso lo contrató para impetrar demanda de pertenencia de su señora madre y le entregó la suma de \$2.100.000 como anticipo de honorarios, mantuvo al quejoso con la expectativa de la gestión encomendada, al punto que en el mes de febrero de 2015 –estando ya suspendido- y en ejercicio de su mandato le solicitó la suma de \$400.000 para acreditar el pago de un edicto, lo cual pretendió

acreditar con unos certificados fechados 19 de febrero de 2015, del periódico “El Mundo” , sin embargo la casa Editorial, señaló en la contestación de la petición elevada, que dichos documentos estaban alterados.

Concluyó la instancia que era evidente el ejercicio ilegal de la profesión desde el 11 de diciembre de 2014 hasta mayo de 2015, data última en la cual le otorgó poder a otro abogado para el adelantamiento de la gestión.

-De la falta contra la honradez del abogado, frente al cobro para una expensa irreal, esto es, la suma de \$400.000 para el edicto, suma que fue solicitada en febrero de 2015, pero dicha erogación no se realizó, pues la acción civil no se realizó dada su imposibilidad de ejecutarla por la sanción que pesaba en su contra para ejercer la profesión. Se señaló que dicha suma fue reintegrada a su cliente en el año 2018.

-De la falta contra la honradez del abogado, frente a la retención de dineros por concepto de anticipo honorarios percibidos en la suma de \$2.100.000, puesto que como no se adelantó la gestión profesional debió reintegrárselos a su cliente, dado que estaba en imposibilidad de hacerlo y segundo porque la actuación judicial fue adelantada por otro profesional del derecho, empero el abogado no obró de esa manera, pues a la fecha de primera instancia aún conservaba el referido capital sin haber causa lícita que lo legitime para actuar en tal sentido, a pesar que desde mayo de 2015 su cliente le exigió la devolución del mismo.

Teniendo en cuenta que las conductas le fueron atribuidas a título de dolo, la transcendencia social de la misma, circunstancias que constituyen un mal ejemplo para la sociedad que mira en el profesional del derecho a un individuo respetuoso de las leyes, consideró la Sala de Instancia proporcional

imponerle sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES Y MULTA DE 10 S.M.L.M.V. para la época de los hechos.**

DE LA CONSULTA

Notificada por edicto la decisión adoptada por el seccional de instancia, ni el disciplinado ni el representante del Ministerio Público presentaron recurso de alzada, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta ante esta Superioridad.⁸

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”*, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”*, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

⁸ Fl. 1 c.o.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Grado Jurisdiccional de consulta. Sobre el relieve que ostenta este grado jurisdiccional especialmente en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa, pertinente es tener en cuenta lo siguiente:

“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se

encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas”.⁹

(...)

“La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

(...)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-153/95, expediente D-719. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., 5 de abril de 1995.

El interés de la sociedad en que se investiguen ciertos delitos que por su gravedad afectan bienes jurídicos prevalentes y se impongan las condignas sanciones a los infractores de la ley penal, e igualmente el respeto a la legalidad sustancial y a los derechos y garantías constitucionales de los procesados.”¹⁰

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas es preciso indicar que no le es dable al *Ad quem* hacer más gravosa la situación del sentenciado, limitándose exclusivamente a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; en consecuencia procede a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 30 de abril de 2019, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES Y MULTA DE 10 S.M.L.M.V. para la época de los hechos** al abogado **JESÚS ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ**, por la transgresión de los deberes descritos en los numerales 8, 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123

¹⁰ Ibídem

de 2007, por la presunta comisión de las faltas establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 35 y el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Descripción de las faltas disciplinarias.- El abogado fue encontrado responsable por la comisión de las faltas del artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4º y contra la honradez del abogado descritas en los numerales 3º y 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 29. Incompatibilidades.** No pueden ejercer la a abogacía, aunque se hallen inscritos:*

(...)

*4. **Los abogados suspendidos** o excluidos de la profesión”.*

***“Artículo 39.** También constituye falta disciplinaria, **el ejercicio ilegal de la profesión,** y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”.*

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

*3. **Exigir u obtener dinero** o cualquier otro bien para **gastos** o expensas **irreales** o ilícitas.*

*4. **No entregar** a quien corresponda y a la menor brevedad posible **dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional,** o demorar la comunicación de este recibo.”*

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, ostenta como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen medida, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; **obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes** y colegas; guarden el secreto profesional, atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales y **respeten las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.** En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Con relación a las incompatibilidades, puede señalarse que se constituyen en situaciones especiales que afectan la capacidad de las personas, y fundamentalmente apuntan a proteger el ejercicio de las profesiones en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

La abogacía y quienes la ejercen, resultan ser destinatarios de unas reglas especiales de sujeción por el importante papel que cumplen entre los asociados y el acceso a la Función pública de la Justicia o los órganos de la Administración, imponiéndose en algunos casos, restricción en su ejercicio o impidiendo en otros de manera total su actuar. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los abogados suspendidos o excluidos de la profesión por mandato judicial, bien por haber incurrido en delito o por incursionar en infracción disciplinaria, quienes deben abstenerse de asumir una gestión o renunciar a la que estén adelantando.

Caso en concreto.-

DE LA FALTA QUE VIOLA EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES PREVISTO EN LA LEY 1123 DE 2007, EN ESPECIAL EL DEL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 29 *ibídem*.

Tipicidad.

De conformidad a lo vertido por el señor Rubén Darío Espinosa Cadavid, en el escrito de queja, adujo que en el mes de septiembre de 2014, contrató los servicios profesionales del doctor Jesús Enrique Zapata Álvarez, con la finalidad de promover un proceso de pertenencia a favor de la señora María Ligia Cadavid Ramírez para lo cual le entregaron al profesional del derecho la suma de \$2.100.000 por concepto de honorarios profesionales.

En efecto, el señor Rubén Darío Espinosa Cadavid, en ampliación de la queja, precisó además que el dinero le fue cancelado en un primera momento en una suma de \$800.000, luego en igual valor de \$800.000 y el resto en la casa. Luego en el mes de mayo de 2015 se dio cuenta que el

jurista no había realizado ninguna actuación de cara a cumplir con la gestión encomendada, por ello se reunió con este, oportunidad **donde le exigió la devolución de los recursos económicos suministrados.** Y finalmente señaló que contrató a otro profesional del derecho para la gestión.

De otro lado, adujo el quejoso que le entregó en febrero de 2015 al doctor Jesús Enrique Zapata Álvarez, el valor de \$400.000 para sufragar los gastos de un edicto, lo cual el litigante encartado pretendió acreditar con unos certificados fechados del 19 de febrero de 2015 del periódico El Mundo, por valor de \$158.016 y \$84.355, sin embargo, la casa editorial, señaló en la contestación de la petición elevada, que los documentos suministrados estaban alterados (fls 8 a 11 del c.o.).

Es por lo anterior, que se estableció que el abogado encartado ejerció de manera ilegal la profesión al violar el régimen de incompatibilidades por estar suspendido de la misma, puesto que si bien desde el mes de septiembre de 2014 (sin señalar fecha exacta y sin estar suspendido) el quejoso lo contrató para impetrar demanda de pertenencia de su señora madre y le entregó la suma de \$2.100.000 como anticipo de honorarios, mantuvo al quejoso con la expectativa de la gestión encomendada, al punto que en el mes de febrero de 2015 –estando ya suspendido en el ejercicio de la profesión- en ejercicio de su mandato le solicitó la suma de \$400.000 para acreditar el pago de un edicto, lo cual pretendió acreditar con unos certificados fechados 19 de febrero de 2015, del periódico “El Mundo” , sin embargo la casa Editorial, señaló en la contestación de la petición elevada, que dichos documentos estaban alterados, es decir desde el 11 de diciembre de 2014 a mayo de 2015 mantenía su relación cliente-abogado, a pesar que en esa época pesaba la siguiente sanción en su contra, veamos:

Radicado 2011 02854

Tipos de Faltas 30-4, 35-3 y 6 y 37-1

Suspensión de 24 meses.

Inició sanción: 11 de diciembre de 2014

Finaliza sanción: 10 de diciembre de 2016.

Al igual, está demostrado en el dossier, que al abogado encartado le fue notificada en debida forma la providencia del 1º de octubre de 2014, proferida al interior del proceso disciplinario No. 2011 02854, pues, le fueron remitidas las comunicaciones a la dirección reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, posteriormente, se fijó edicto el 10 de diciembre de 2014, que se desfijó el 12 del mismo mes y año, cumpliéndose así con la notificación efectiva de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1123 de 2007, al no haber comparecido personalmente (cndo anexo)

Así las cosas se encuentra materializada la tipicidad de la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4º del artículo 29 *ibídem*.

Antijuridicidad

Siendo evidente la comisión de la conducta debe anotarse que la misma resulta antijurídica, toda vez que vulneró injustificadamente, los deberes profesionales previstos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al no respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades, y también al no renunciar al encargo encomendado. La conducta es antijurídica por cuanto quedó demostrado que el litigante trasgredió el régimen de incompatibilidades previsto en el Estatuto

Deontológico de la Abogacía, pues, mantuvo vigente la relación cliente-abogado con el señor Rubén Darío Espinosa Cadavid, en el sentido de realizar las gestiones propias del trabajo encomendado, a sabiendas que estaba inhabilitado para ejercer la profesión.

Respecto a las justificaciones dadas por la defensa de oficio del disciplinado, esto es, que de acuerdo con el dicho del quejoso y su madre no se podía establecer con exactitud la fecha de la contratación del doctor Zapata Álvarez y además que no se había establecido si el abogado encartado había conocido la sanción que pesaba sobre él.

Contrario a lo manifestado por la defensa, se advierte que si bien en su ampliación el quejoso adujo no haberse acordado de la fecha exacta de dicha contratación, no es menos cierto que el denunciante, en el escrito introductorio señaló haberle requerido sus servicios profesionales en septiembre de 2014.

En ese contexto, si bien para el mes de septiembre de 2014, no había comenzado a regir la sanción impuesta al interior del proceso disciplinario No. 2011-02854, teniendo eco en cierto sentido la proclama defensiva, sin embargo, tal como se advirtió en el pliego de cargos, el jurista encartado, para el 19 de febrero de 2015, entregó el certificado del edicto con la finalidad de acreditar la erogación de aquella expensa, en otras palabras, es decir para el mes de febrero estaba vigente la relación cliente-abogado entre el doctor Zapata Álvarez y el señor Rubén Darío Espinosa Cadavid.

Así entonces, contrario a lo interpretado por la defensora de oficio, los presupuestos fácticos que estructuraron la trasgresión al régimen de incompatibilidades, al mantener la encomienda a sabiendas que en su contra

pesaba una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 24 meses.

De otro lado, y también sin sustento fáctico y jurídico queda la exculpación relacionada con no haberse acreditado el elemento cognoscitivo del disciplinado, en el sentido que el encartado no conocía de la inhabilidad en el ejercicio de la profesión en su contra, pero como se puede avizorar en el cuaderno anexo que obra el trámite del proceso disciplinario No. 2011 02854, se evidencia que ante la incomparecencia del doctor Jesús Enrique Zapata Álvarez, para conocer de la suerte de dicho proceso, se procedió a fijar edicto emplazatorio; mecanismo supletorio cuando no se puede realizar la notificación personalmente, al respecto cabe citar el artículo 75 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone *“La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia”*.

Es por lo anterior, que la sanción impuesta al interior del proceso disciplinario No. 2011-02854, fue notificada conforme a la normativa prevista para tal efecto, entonces, a quien le asiste el interés de conocer las resultas de las investigaciones disciplinarias es al doctor Jesús Enrique Zapata Álvarez, por ende, la administración de justicia no puede responder por la actitud renuente del profesional del derecho para acudir al despacho judicial al ser notificado personalmente de una decisión emitida en su disfavor, máxime si se detecta en esta oportunidad, que las direcciones a las cuales fueron enviadas las comunicaciones del referido sumario, son las mismas que registra hoy el litigante Zapata Álvarez en la presente investigación, quedando así sin sustento fáctico y jurídico de la argumentación defensiva.

De la Culpabilidad.- En sede de derecho disciplinario, enmarcamos la culpabilidad en la manera como el disciplinado procedió a cometer la falta, pues plenamente acreditado se encuentra que el comportamiento efectuado por **JESÚS ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ**, fue desplegado bajo la modalidad dolosa, toda vez que la realización de la conducta vulneradora de los deberes impuestos en el artículo 28 numerales 14 y 19 del Estatuto Deontológico del Abogado, se originó al omitir los deberes éticos que le resultaban exigibles en el manejo de los asuntos profesionales.

Así las cosas, se denota que su actuar fue prevalido de dolo, pues el encartado tenía conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste, por tanto, el conocer ya involucra el querer.

DE LA FALTA CONTRA LA HONRADEZ DEL ABOGADO PREVISTA EN EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007.

Tipicidad.

Frente a este tópico disciplinario, sea lo primero advertir, que tal como se dejó establecido en el pliego de cargos, la falta contra la honradez del abogado prevista en el numeral 3º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se estructuró a partir de la entrega de los \$400.000, destinados a la realización de un edicto, cuando aquella si bien es establecida en un proceso de pertenencia, se constituyó en irreal por la imposibilidad de ejercer la profesión el abogado encartado.

La deponente María Ligia Cadavid (madre del quejoso) y Rubén Darío Espinosa (quejoso), sostuvieron bajo la gravedad del juramento que le suministraron al abogado la suma de \$400.000 para sufragar los gastos de un edicto, sin embargo, dicha erogación no se generó.

Lo anterior por cuanto, el litigante encartado, pretendió acreditar con unos certificados fechados 19 de febrero de 2015, del periódico El Mundo, el pago por valor de \$158.016 y \$84.335, sin embargo, la casa editorial, señaló en la contestación del requerimiento elevado por el aquí denunciante, que los documentos suministrados estaban alterados, por lo tanto, el profesional del derecho no incurrió en el gasto del edicto.

En efecto, en el correo remitido el 27 de marzo de 2015, por el periódico El Mundo, señaló que *“estas son las cotizaciones que nosotros enviamos a nuestros clientes, en el archivo adjunto que usted nos envía vemos que la cotización esta alterada, pues en ningún momento hacemos envío de certificaciones de pago, lo que enviamos es la factura si efectivamente recibimos el soporte de pago por anticipado, por lo tanto, el periódico el Mundo no se hace responsable del inconveniente presentado entre usted y el abogado”* (fls 8 a 11 del c.o.).

En efecto, por expensas se entienden los gastos legalmente autorizados en los trámites judiciales. Luego se concreta al exigir u obtener dinero para cubrir gastos que si bien están autorizados en la ley, en este caso, un edicto para un proceso de pertenencia, el mismo no se causó, debido a la imposibilidad del ejercicio de la profesión y por ello una vez se finiquitó la relación de mandato en mayo de 2015, procedió a devolvérselos, tal y como lo informó el quejoso en la misiva obrante a folio 54 del expediente.

En estas condiciones, considera la Sala que conforme a los elementos probatorios examinados y los argumentos expuestos, es imperativo señalar que el abogado investigado es responsable de incurrir en la falta del artículo 35 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en el artículo 4º que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación alguna los deberes allí consagrados, en especial el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esto es, obrar con honradez en sus relaciones profesionales, pues efectivamente el profesional del derecho exigió y obtuvo de su cliente la suma de \$400.000 para el pago de un edicto, que se convirtió en irreal por la imposibilidad de que ni siquiera podía ejecutar la gestión, sin que hubiese podido justificar tal erogación, ya que incluso los reintegró a su legítimo dueño.

Culpabilidad.

Obró con culpabilidad en la modalidad de dolo, ya que se advierte su claridad mental, su sanidad psíquica no se coloca en entredicho ni se desvirtúa. Le asiste según la prueba la posibilidad de comprender el deber que como abogado le correspondía acometer y la capacidad de determinar su comportamiento según dicha comprensión.

DE LA FALTA CONTRA LA HONRADEZ DEL ABOGADO PREVISTA EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007.

Sobre esta falta se observa que quedó demostrado que el encartado se comprometió a llevar a cabo un proceso de pertenencia en favor de la señora María Ligia Cadavid Ramírez, sin embargo, la gestión encomendada no se llevó a cabo, veamos las especialísimas circunstancias en este caso:

Tal como lo aduce el señor Rubén Darío Espinosa Cadavid contrató los servicios profesionales del doctor Jesús Enrique Zapata Álvarez en el mes de septiembre de 2014 para lo cual le suministró como anticipo de honorarios la suma de \$2.100.00, no obstante el litigante se imposibilitó para actuar desde el 11 de diciembre de 2014 y mantuvo su relación de mandato hasta mayo de 2015, sin que pudiese haber realizado la gestión y por ello en mayo de 2015 el quejoso le exigió la devolución de la suma entregada.

Por lo expuesto, el doctor Jesús Enrique Zapata Álvarez no podía ejecutar la gestión encomendada, primero por la suspensión por el término de 24 meses. Y segundo porque la misma fue realizada por otro jurista, en consecuencia, le asistía el deber de restituir los \$2.100.000 suministrados por concepto de anticipo de honorarios, empero, el togado no obró de esa manera, pues, a la fecha aún conserva el referido capital, sin haber ninguna causa lícita que lo legitime para actuar en tal sentido.

En efecto, la conducta de no restituir los dineros recibidos por concepto de honorarios anticipados, al no haberse ejecutado la labor encomendada, comporta la configuración de la falta a la honradez del abogado, tipificada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, de donde se tiene que se comparte la postura en precedente judicial establecido en esta Superioridad, salvo criterio anterior, según los radicados Nos. 520011102000200900372 01, 110011102000201307945 01, 110011102000201403209 01 y 110011102000201400120 01 donde se

asume que el referido comportamiento se tipifica en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, pues, los dineros entregados para las gestiones son de sus clientes y si estas no se realizan de manera que redunden en provecho de aquellos, sin importar desde luego su resultado, porque la gestión es de medio, deben ser regresados, especialmente cuando no se ejecutó la labor encomendada y el profesional no justificó los mismos.

Por ende la frase “*dineros recibidos en virtud de*” se entiende como aquello que “*resulta de*” o “*es producido por causa de*”, y por eso se considera que los anticipos de honorarios son a causa de la gestión profesional acordada y es que estos emolumentos se entregan al abogado.

Ahora no se entiende porque se indica que no existe retención por honorarios, pero si se acepta que él no entregar a la menor brevedad los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, configura falta disciplinaria establecida en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, advirtiéndose que hacen parte de la misma descripción del tipo objetivo, por ello, si se acepta que los documentos suministrados al abogado para llevar a cabo la gestión profesional, si no los restituye cuando no realiza la actuación en tal sentido y son solicitados por su cliente, queda inmerso en ese comportamiento establecido en la norma en cita, lo mismo debe aplicarse en el caso del dinero entregado por honorarios, pues sin distinción alguna, se reciben en virtud de la gestión profesional.

Es por todo lo anterior, que la no restitución de dineros suministrados por concepto de honorarios, cuando no se adelanta la gestión encomendada, debe dársele el mismo tratamiento que la que los documentos entregados para adelantar la gestión contratada, entendiendo que en ambas situaciones son otorgados los bienes al litigante en virtud de la gestión profesional, al

tener la misma fuente y encontrarse referidos en igualdad de circunstancias dentro del tipo objeto de análisis (artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007) con la distinción que los recursos económicos son el pago como contraprestación del servicio prestado, mientras que los legajos son los insumos para ejecutar la labor, los cuales pueden estar legítimamente en poder del abogado, siempre y cuando esté lleve a cabo las actuaciones pertinentes para cumplir con el encargo, de lo contrario el deber de honradez le exige entregárselos a su prohijado a la menor brevedad posible, so pena de hacerse merecedor de un reproche disciplinario en tal sentido.

Es preciso aclarar que si bien en este caso no se indicó la agravación por la utilización en provecho propio, no es precisó nulitar la sentencia de primer grado para que sea valorado, al considerarse que la sanción impuesta es proporcional y ajustada, pero se hace un llamado al fallador de primera instancia para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones disciplinarias que no adviertan ni estudien los criterios de agravación contenidos en el artículo 45 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en el caso particular, el del numeral 2º de dicho articulado que señala:

“4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado”.

Es que ante la imposibilidad de no poder demostrar el haber conservado los mismos billetes en su poder desde que los recibió, como tampoco que con el transcurrir del tiempo no hubiese usado los mismos para que le generaran algún rendimiento o ganancia, debía concluirse que existió la utilización del dinero por parte del abogado. Como en virtud de la *“No reformatio in pejus”*, no se encuentra esta Colegiatura habilitada para empeorar la situación del único apelante, sí se debió por la primera instancia al momento de graduar la

sanción aplicar el criterio de agravación anteriormente descrito, por lo que esta Superioridad hace un llamado a la reflexión a los Seccionales de Instancia, para que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales sean más cuidadosos y exigentes en la valoración de los agravantes.

Es por lo anterior, que la Sala encuentra materializada la falta enrostrada en el pliego de cargos y confirmada por la primera instancia, prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Siendo evidente la comisión de la conducta debe anotarse, que la misma resulta antijurídica, toda vez que vulneró injustificadamente el deber profesional previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. En tal perspectiva esta Colegiatura observa que efectivamente el profesional del derecho, a pesar de haber recibido la suma de \$2.100.000 como anticipo de honorarios, los cuales no se causaron, como se dejó sentado en precedencia; no entregó a la menor brevedad dicho capital a su cliente, es más, el litigante aún conserva el dinero, por ello, es que surge como evidente la antijuridicidad del actuar del doctor Zapata Álvarez.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el defensor de oficio del encartado, esto es, que del dicho del quejoso y su señora madre no se establecía si ellos le exigieron la restitución de dicha suma, lo cual no es de recibo para esta Superioridad, porque el señor Rubén Darío en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 9 de julio de 2018, sostuvo que éste se los requirió, pero aquel no tuvo el interés en atender dicha solicitud.

Culpabilidad.

Obró con culpabilidad en la modalidad de dolo, ya que se advierte su claridad mental, su sanidad psíquica no se coloca en entredicho ni se desvirtúa. Le asiste según la prueba la posibilidad de comprender el deber que como abogado le correspondía acometer y la capacidad de determinar su comportamiento según dicha comprensión.

De la dosimetría de la Sanción.- Para esta Superioridad, no hay duda que el abogado inculcado incurrió en las faltas descritas con anterioridad.

Al ser la sanción la consecuencia de la trasgresión del Estatuto de los abogados, esta Superioridad considera que la misma debe guardar concordancia con la falta imputada y consultar los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, debe ser razonada, necesaria y proporcionada y estar conforme con los criterios de graduación de que trata el artículo 45 ibídem, tales como la trascendencia social de la conducta, la modalidad, circunstancias y el perjuicio causado, todo lo cual se valoró por la Magistratura de primera instancia.

Y como se dijo en líneas precedentes, si bien no se endilgó el agravante de la utilización, esta Superioridad no nulitará pues considera que la sanción es acorde

con el principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub lite, le era imperativo al operador disciplinario afectar con SUSPENSIÓN al profesional del derecho, pues la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendiéndose este, como un mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, con la finalidad de que a futuro se abstengan de

incurrir en conductas consagradas como faltas disciplinarias, o incumplan sus deberes en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

De igual manera, dicha sanción cumple también con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la misma, la cual justifica la sanción disciplinaria de suspensión impuesta al disciplinado, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando estableció: *“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*¹¹.

Es por ello, que la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES Y MULTA DE 10 S.M.L.M.V. vigente para la época de los hechos** impuesta al disciplinado, cumple con la proporcionalidad.

Así las cosas, en un sistema jurídico estructurado que parte de la dignidad del individuo, la sanción es un mecanismo utilitarista de naturaleza excepcional, que se justifica en la necesidad del Estado en lograr determinados objetivos, por lo que teniéndose en cuenta que es un mecanismo que implica importantes restricciones de ciertos derechos fundamentales, la sanción debe ser proporcional aun cuando sea necesaria para proteger ciertos deberes o valores constitucionales, es decir, el lapso de la sanción a imponer debe ser proporcional a la conducta reprochada y el daño causado con la misma, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de

¹¹ Sentencia C-530 de 1993, M.g. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

la sanción y la medida concreta de la misma, asunto que establece el legislador e individualiza el juez disciplinario en los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúe el agente de la misma, todo lo cual constituye el amplio campo donde se debe desarrollar la dosimetría disciplinaria.

En atención a lo anteriormente referido, la sanción impuesta al infractor debe guardar también proporcionalidad con la modalidad de la conducta sancionada, para lo cual el juez disciplinario goza de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley; no obstante, este poder no puede ser ilimitado, debiendo ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento.

En consecuencia, la sanción atribuida al aquejado se revela proporcionada y justa por cuanto las conductas antiéticas en la que incurrió ciertamente el abogado disciplinado son de naturaleza netamente dolosas.

En ese orden de ideas, es claro para esta Superioridad, que se deberá confirmar la providencia objeto de impugnación en su integridad.

En mérito a lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en 30 de abril de 2019, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES Y MULTA DE 10 S.M.L.M.V.** para la época de los hechos al abogado **JESÚS ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ**, por la transgresión de los deberes descritos en los numerales 8, 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la presunta comisión de las faltas establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 35 y el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en atención a los argumentos que se han previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

Continúan Firmas.....

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial